

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CÍVILES DE MÁTRIMONIO CÁTOLICO
Demandante:	ROSMIRA QUICENO RUIZ
Demandado:	LUIS ALFREDO OJEDA PÉREZ
Radicación:	110013110011-2021-01091-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CÍVILES DE MÁTRIMONIO CÁTOLICO, incoada por ROSMIRA QUICENO RUÍZ, en contra de LUIS ALFREDO OJEDA PÉREZ.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Complemente la pretensión No. 7 de la demanda, en el sentido de indicar el monto que pretende como cuota alimentaria a la cónyuge inocente. (No. 4° artículo 82 C.G.P).

2.-Adicione el hecho No. 2° e indique si YESSICA LORENA OJEDA QUICENO, es menor de edad.

3.-Excluya el hecho 3° pues repite lo mismo que en el primero.

4.-Aclare las causales de divorcio que pretende demandar toda vez que en los hechos manifiesta la segunda y la octava del artículo 154 del C.C., y en las pretensiones señala la tercera y la octava. Asimismo puntualice las en el poder

5.-Teniendo en cuenta lo anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la configuración de las causales invocadas. (No. 5º, art. 82 C.G.P).

6.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 3º, del Estatuto Procesal General y Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, y 11º y artículo 90 numeral 3º, del Código General del Proceso:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CÍVILES DE MÁTRIMONIO CÁTOLICO, incoada por ROSMIRA QUICENO RUIZ, en contra de LUIS ALFREDO OJEDA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          (Art. 295 del C.G.P.)          Bogotá D.C., hoy 14 de diciembre de 2021, se notifica          esta providencia en el ESTADO No. 95          Secretaria: _____          LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---